



“Año del Bicentenario del Perú. 200 Años de Independencia”



Resolución Directoral N° 001606 -2021-UGEL-Hbba.

Huancabamba, 15/09/2021

VISTO; la Resolución 09, de fecha 02 de marzo del 2020, que declara firme y consentida la Resolución de Sentencia N° 04 de fecha 26 de febrero del 2019, recaídas en el Expediente Judicial N° 00063-2018-0-2003-JM-LA-01, y demás documentos que se adjuntan en total de treinta y siete (37) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria la ley N° 25212 y el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por D.S N° 019-90ED disponen que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total;

Que, la Ley N° 29944- Ley de la reforma Magisterial, vigente desde el 26 de noviembre del año 2012, señala en décimo sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, DEROGA a la Ley N° 24029 y deja sin efecto todas sus disposiciones que se le oponga. En efecto, en el artículo 56° del citado precepto normado prescribe que “El profesor percibe una remuneración integral mensual (...) La remuneración integral mensual comprende las horas de docencia en el aula preparación de clases y evaluación (...)”; Asimismo, el artículo 27.2 del Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, ha establecido que la Remuneración Integral Mensual – RIM que percibe el profesor se fija de acuerdo a Preparación de clases y evaluación (...); en consecuencia, el beneficio especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o integral se reconocerá hasta la implementación efectiva de la Remuneración integral Mensual para el caso de la docente demandante;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS señala en su artículo 4° “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto Resoluciones Judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso; asimismo el numeral 46.1 del artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, establece “conforme a lo dispuesto en el dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley Orgánica de Poder Judicial, las Resoluciones Judiciales deben ser cumplidas por el personal al



“Año del Bicentenario del Perú. 200 Años de Independencia”

servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligadas a realizar todos los actos para la completa ejecución de la Resolución Judicial;

La Ley N° 30137 – Ley de Priorización para el pago de sentencias judiciales, señala en su artículo 1 “establecer criterios de priorización para el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada para efectos de reducir costos al Estado, asimismo en su artículo 4° “La aplicación de la presente norma se financia con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades públicas respectivas, teniendo en cuenta la aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado mediante el Decreto Supremo 013-2008-JUS, concordado con el artículo 70° del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304- 2012-EF”;

La Ley en concordancia al artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado mediante el Decreto Supremo 013-2008-JUS, Señala Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos (...);

Cabe precisar además que el cumplimiento pleno de lo establecido en una decisión judicial importa a satisfacción real, efectiva y oportuna, en el presente caso, de lo dispuesto por resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada y la exigencia de su efectividad es un derecho a la tutela jurisdiccional. El derecho a la efectividad de las Resoluciones Judiciales garantiza que lo decidió en sentencia se cumpla;

Que con Resolución de Sentencia N° 04 de fecha 26 de febrero del 2019, la misma que ordena: 1.- Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por YOLANDA ADELINA CHUMACERO DE TORRES contra la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUANCABAMBA sobre ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. 2.- ORDENO a la demanda Unidad de Gestión Educativa Local de Huancabamba, CUMPLA con expedir nueva Resolución Administrativa, dentro del plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES de notificada la presente Resolución, calculando la liquidación y disponiendo el pago del derecho reconocido a la demandante mediante Resolución Directoral N° 000792-2014-UGEL-Hbba de fecha 30 de setiembre del año 2014 sobre la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación del 30% calculada en base a su remuneración total o íntegra; así como el pago de devengados e intereses legales. 3.- Consentida o Ejecutoriada que sea la presente, CÚMPLASE en sus propios términos y archívese en su oportunidad en el modo y forma de ley. 4.- NOTIFÍQUESE conforme a ley.

Que, con Resolución N° 09, de fecha 02 de marzo del 2020, se RESUELVE: DADO CUENTA; Con la razón y oficio que antecede remitido por la Segunda Sala Civil de Piura devolviendo expediente en el cual mediante Sentencia de Vista confirmaron la resolución número cuatro (sentencia); CUMPLASE con lo ejecutoriado.

Que, mediante Informe Legal N° 149-2021-
GOB.REG.PIURA.DREP.UE309-UGEL.HAAJ.D, de fecha 21 de julio del 2021, emitido por el Asesor





“Año del Bicentenario del Perú. 200 Años de Independencia”

Legal de la UGEL de Huancabamba, se reitera el cumplimiento de mandato judicial, recomendando que el área de Planillas y Remuneraciones de UGEL Huancabamba debe proceder a realizar el cálculo efectuado de la liquidación correspondiente al 30% para la bonificación por preparación de clase, (...), asimismo implementar las acciones administrativas para que se expida la correspondiente Resolución Administrativa, bajo responsabilidad;

Que, mediante Informe N° 023– 2021 – PIURA – DREP – UGEL – HBBA/RRHH/REMyPLLAS/PREP.CL/JWFH, de fecha 01 de septiembre del 2021, emitido por el encargado de Planillas y Remuneraciones, mediante el cual alcanza el consolidado a reconocer por preparación de clases y evaluación (30%), a la demandante CHUMACERO DE TORRES YOLANDA ADELINA, por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación calculada sobre la base del 30% de su remuneración total por la suma de S/. 42,760.25 (CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA SOLES CON VEINTICINCO CENTIMOS) e intereses legales por la suma de S/. 13,646.16 (TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS SOLES CON DIECISIETE CENTIMOS), desde el 18 de marzo del 2002 al 31 de agosto del 2011; montos que has sido calculados de conformidad con el criterio jurisprudencial que se encuentra plasmado en el precedente judicial vinculante emitido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República contenido en la CASACIÓN N° 6871-2013-Lambayeque, que en su “Décimo Tercer considerando señala “(...) Esta Sala Suprema (...) que establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el siguiente criterio jurisprudencial: *“Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegro establecida en el artículo 48º de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 Y NO LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE PREVISTA en el artículo 10º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”;*

Que, el cumplimiento obligatorio de las sentencias de los tribunales del Poder Judicial que implican afectación al fisco, se hará según disponibilidad presupuestal, conforme lo establece el artículo 70º de la Ley 28411, Ley del Presupuesto Público, y la Ley N° 31084 Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2021;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N° 28044, Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, Ley N° 28411 “Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”, Ley N° 31084 Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2021, Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212 y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral Regional N° 6174-2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECONOCER a favor de **YOLANDA ADELINA CHUMACERO DE TORRES**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 16635246, el pago por devengado, por concepto de la Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación calculada sobre la base del 30% de su remuneración total, por la suma de **S/. 42,760.25 (CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA SOLES CON VEINTICINCO CENTIMOS)** e intereses legales por la suma de **S/. 13,646.16 (TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS**



“Año del Bicentenario del Perú. 200 Años de Independencia”

SOLES CON DIECISEIS CENTIMOS), desde el 18 de marzo del 2002 al 31 de agosto del 2011; por haberlo ordenado el órgano jurisdiccional recaído en el Expediente Judicial N° **00063-2018-0-2003-JM-LA-01**.

ARTICULO SEGUNDO. - PRECISAR, que Las Oficinas de Administración Planeamiento y Desarrollo Institucional, deberán realizar las acciones de su competencia, especificándose que el pago que ocasiona la presente resolución está supeditado a las previsiones presupuestales que otorga el Pliego del Gobierno Regional de Piura, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTÍCULO TERCERO.- CONFORME, a lo dispuesto en la Ley N° 30137, su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2014-JUS y demás normas complementarias en la ejecución de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada que ordenan el pago de la suma de dinero; si los requerimientos superan las posibilidades de financiamiento de la entidad, se procederá al pago de la obligación registrada en el aplicativo aprobado por el MEF para su pago priorizado, conforme a las disposiciones legales del ejercicio correspondiente y las transferencias presupuestales que reciba la entidad regional con los que deberán ser atendidas.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, la presente Resolución Directoral en la forma y modo que señala la ley, a los estamentos administrativos correspondientes, a interesados en la dirección señalada y al Juzgado Mixto de Huancabamba.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



Prof. Hugo Fernando NEGREYROS SÁNCHEZ.
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local
UGEL Huancabamba

HFNS/D.UGEL-H.
MPB/JUA
HEOGM/AJ
MCJ/UPDI
CV/PER